

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Puerto Salgar, Cundinamarca, diecisiete de septiembre de dos mil veinte

En escrito que antecede solicita el señor José Villanueva en su condición de codemandado en este proceso reivindicatorio adelantado por el señor Carlos Arturo Villanueva Carrillo, aplazamiento de la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, cuya realización estaba fijada para el día de hoy a las 9:00 a.m. Como sustento de su pedimento refiere que carece en este momento de abogado para el ejercicio de su derecho de defensa en el proceso toda vez que quien lo representaba bajo el beneficio de amparo de pobreza, renunció al cargo.

Frente a la petición de aplazamiento, ha de señalarse que la misma se presentó antes de la instalación de la audiencia convocada y que en efecto, tal y como lo señala el demandado, en audiencia instalada el 26 de agosto, se accedió a la petición de renuncia presentada por el abogado Javier Tobar teniendo en cuenta que el codemandado también había solicitado la terminación de su representación judicial en virtud a sus diferencias y denuncias penales recíprocas.

Teniendo en cuenta que al petición fue presentada oportunamente, aunado a que el fundamento invocado constituye una justa causa se accede al aplazamiento. Se fija como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia el **día 07 de octubre de 2020 a las 9:00 a.m.**

Atendiendo la petición del señor José Villanueva relativa a la asignación de un apoderado que lo represente en este proceso, se designa a la Dra. Maria Amilbia Villa Toro como amparadora de pobre, cuyo nombre ha sido tomada de la lista de abogados que habitualmente litigan en el despacho. Comuníquesele por el medio más expedito su designación. Al señor José Villanueva se le requiere para que una vez aceptada la designación de la apoderada judicial, suministre a la señora abogada los documentos necesarios para el ejercicio de su representación judicial.

Finalmente, para efectos de adoptar la decisión de fondo en este asunto y aclarar la calidad de propietario del bien objeto de reivindicación se dispone que la parte demandante allegue a más tardar tres (3) días antes de la audiencia los siguientes documentos.

1. Certificado especial del Registrador de Instrumentos Públicos de Guaduas, Cundinamarca, en el que señale quien es el actual o actuales propietarios del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 162-83.
2. Copia de los siguientes documentos que aparecen registrados en el folio de matrícula inmobiliaria reseñada:
 - a. Escritura pública de compraventa 875 del 10 de octubre de 1977 de la Notaria Única de La Dorada. (anotación 10 del FMI)
 - b. Sentencia del 28 de abril de 1978 del Juzgado Promiscuo del Circuito de Guaduas (anotación 11 del FMI).
 - c. Sentencia de sucesión del 21 de octubre de 1987 del Juzgado Segundo del Circuito de Ibagué (anotación 12 FMI)
 - d. Escritura Pública 2580 del 8 de agosto de 1988 de la Notaria 1 de Ibagué (anotación 13 FMI)
 - e. Escritura Pública 1836 del 7 de julio de 2015 de la Notaria 61 de Bogotá (anotación 16 del FMI).

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Angela Maria Giraldo Castañeda'. The signature is fluid and cursive, with a small star-like mark at the end.

**ANGELA MARIA GIRALDO CASTAÑEDA
JUEZ**